

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Radicado: 680014003022-2023-00115-00  
Demandante: OSCAR IVÁN RAMÍREZ HINCAPIÉ  
Demandados: GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER S.A.S y SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el 20 de septiembre de 2023, el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, informa que el 17 de julio de 2023, se aceptó proceso de negociación de deudas de la demandada SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 de la 1564 de 2012 consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, admitió el 17 de julio de 2023, la solicitud de negociación de deudas de la señora SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ identificada con la C.C. No 1.092.344.509. De igual manera, se observa que el presente proceso ejecutivo se adelanta contra la sociedad GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS y SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EN RELACIÓN A LA DEMANDADA SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ.**

Por último, cabe advertirle al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad de Cúcuta, que según certificado de existencia y representación legal de la sociedad GUANTES INDUSTRIALES DE SANTANDER SAS, funge como representante legal la señora SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ.

Por secretaría librese comunicación.

NOTIFÍQUESE

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c26e9f216e2671a0ade601d0029434fcc78c934df00066ef9e0c448941bff**

Documento generado en 02/10/2023 11:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00264-00  
Demandantes: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANTANDER "FUNDESAN"  
Demandados: NIDIA ASTRID MEDINA PADILLA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se notificó por correo electrónico (archivo No 7 del cuaderno No 1), quién dentro del término de traslado presento medios exceptivos.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada (archivo No 8) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce a la Doctora ALBA JANETH MENDOZA DIAZ portadora de la T.P. No 66.705 del C.S.J. como apoderada de la señora Nidia Astrid Medina Padilla; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martínez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff75224ac22be96265b746f5582118d7904310b85c588f6da729554901e87d**

Documento generado en 02/10/2023 11:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00469-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA" NIT No. 860.003.020-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN PABLO MEJIA GALVIS C.C. 1.098.674.942</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO MEJIA GALVIS, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 y 468 del C.G.P., además que la demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – pagaré No. 07489616627889, y escritura pública 2929 del 12 de agosto de 2019 de la notaria segunda (02) del circulo de Bucaramanga- En Bucaramanga,- conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA"**, identificada con el **NIT No. 860.003.020-1**, en contra de **JUAN PABLO MEJIA GALVIS**, identificado con la C.C. **1.098.674.942**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

#### **CUOTA No. 1**

1. CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$173.987.4) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la cuota No. 1.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **CUOTA No. 2**

2. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$354.605.4) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la cuota No. 2.
  - 2.1. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa del 11.559% E.A., por valor de UN MILLÓN CIENTO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1'100.893.8).
  - 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **CUOTA No. 3**

3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (357.863.2) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la cuota No. 3.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3.1. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa del 11.559% E.A., por valor de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$1.097.636.1).
- 3.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**CUOTA No. 4**

4. TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$361.150.9) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la cuota No. 4.
- 4.1. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa del 11.559% E.A., por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1'094.348.3).
- 4.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**CUOTA No. 5**

5. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$364.468.9) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, correspondiente a la cuota No. 5.
- 5.1. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital anterior, a la tasa del 11.559% E.A., por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL TRENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1'091.030.4).
6. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$110.745.642,8), por concepto del SALDO A CAPITAL INSOLUTO ACELERADO desde el 13 de julio de 2023.
- 6.1. Por los INTERESES DE MORA sobre el saldo ACELERADO DE CAPITAL del Pagaré base de ejecución liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de julio de 2023 y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble hipotecado que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-417870 de propiedad del demandado **JUAN PABLO MEJIA GALVIS** identificado con **C.C. 1.098.674.942** Librese el oficio respectivo al registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**CUARTO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO.-** Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al profesional del derecho SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.475.367 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 306.392 del C S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Andrea Martinez Eslava*

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Sucesión No. 680014003022**202300485.00**  
Demandante: ELSA YAZMÍN GONZÁLEZ Y OTROS  
Causante: GABRIEL GONZÁLEZ HERREÑO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término concedido en el auto anterior, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene, que la demandante contaba con los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto inadmisorio para subsanar los yerros de la demanda, decisión que fue publicada en estados en septiembre 12 de 2023, trascurriendo el primer día el 13 de ese mismo mes y año, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo PCSJA23-12089 a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre hogaño, mientras que los restantes cuatro sucedieron del 21 al 26 de ese mismo mes y año, luego la presentación el día 27 siguiente del escrito que antecede (archivo 6) se encuentra extemporánea.

Tampoco es válida la afirmación que alude a una supuesta imposibilidad acceder a los estados electrónicos para enterarse de la decisión, toda vez que tal inconformidad sólo la vino a presentar con el escrito con el que pretendió subsanar la demanda y no antes, siendo que la suspensión de términos decretada fue de público conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la demanda de sucesión instaurada por Elsa Yazmín González Vega, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

**SEGUNDO. -** Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martínez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5579a24d60aea2270ac22b2861bc6fc8d1cbb81d86c3ae3de5ded5e2df9d50**

Documento generado en 02/10/2023 12:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE RIO APARTAMENTOS P.H. NIT 901..441.427-1</b>
<b>Demandado:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva para la el EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE RIO APARTAMENTOS P.H, contra BANCO DAVIVIENDA S.A y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Certificado expedido por el administrador - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 ibídem, siendo del caso con soporte en los artículos 430 y 431 ibídem librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, se hace necesario advertir que mediante providencia de CSJ J AC4881-2019 sostuvo lo siguiente:

*"(...) en asuntos de esta clase, donde se pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, es aplicable el foro privativo de que trata el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. La razón es simple, y ahora se insiste en ella: la noción de obligación propter rem, como es pacífica y unánimemente aceptado, está indisolublemente ligada al concepto de derecho real, al punto que aquella no se concibe sin éste. Esa relación de accesoriedad material, funcional o instrumental determina, en proyección del postulado expresado en el conocido brocardo *accessorium sequitur principale*, que el fuero de competencia territorial aplicable para conocer de las acciones ejecutivas promovidas a efectos de obtener el recaudo de las sumas debidas con ocasión de las cuotas de administración causadas en el ámbito de los regímenes de propiedad horizontal lo sea el consagrado en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto Adjetivo; foro privativo que atribuye el conocimiento al juez del lugar de ubicación de la cosa, con la natural exclusión de cualquier otro"*<sup>1</sup>

Por lo precedentemente expuesto, como el inmueble objeto de la acción ejecutiva está ubicado en la ciudad de Bucaramanga, se continuará con el conocimiento de la acción emprendida.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE RIO APARTAMENTOS P.H.** identificada con el NIT 901..441.427-1, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT 860.034.313-7, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.

<b>Concepto</b>		<b>Valor</b>	<b>Fecha Inicio Mora</b>
Cuota Ordinaria Administración	Enero 2023	\$373.000.00	1 de febrero de 2023
Cuota Extraordinaria Administración	Enero 2023	\$160.950.00	1 de febrero de 2023
Cuota Ordinaria Administración	Febrero 2023	\$373.000.00	1 de Marzo de 2023

<sup>1</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/prov/11001-02-03-000-2021-01483-00.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuota Extraordinaria Administración	Febrero 2023	\$160.950.00	1 de Marzo de 2023
Cuota Extraordinaria Administración	Marzo 2023	\$373.000.00	1 de abril de 2023
Cuota Extraordinaria Administración	Abril 2023	\$364.000.00	1 de mayo de 2023
Cuota Extraordinaria Administración	Mayo 2023	\$364.000.00	1 de junio de 2023
Cuota Extraordinaria Administración	Junio 2023	\$364.000.00	1 de julio de 2023

2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderada de la parte demandante a SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.590.959-2, representada legalmente por RAMIRO SERRANO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.222.430 y portador de la tarjeta profesional No. 55.610 del C.S. de la J.; conforme al poder debidamente otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Andrea Martinez Es lava*

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2019-00579-00  
Demandante: COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR  
Demandado: JAIRO GUSTAVO TORRES GARCÍA y ALBA YANETH RODRÍGUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de junio de 2023.

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previas las siguientes,

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 1 del citado artículo establece lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”

En el presente caso, por auto 26 de junio de 2023 (archivo No 37), se ordenó a la parte demandante acreditar la notificación al curador, sin que la parte ejecutante haya cumplido con lo ordenado en dicho auto.

Atendiendo a lo anterior, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO COMPARTIR contra JAIRO GUSTAVO TORRES GARCÍA y ALBA YANETH RODRÍGUEZ de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

**TERCERO.- DESGLOSAR** y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO.-** Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62345fa73d406a6d5467259e85bd948ae580bd8fc8b4b57de353cbbd0217427c**

Documento generado en 02/10/2023 11:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 68001400302202000075.00  
Demandante: JOSÉ GUSTAVO FLOREZ PORTILLA  
Demandante: DIAGNOSTICENTRO UNIROYAL LOS LAREDOS SAS

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 16 de febrero pasado se requirió a los demandados para que acreditaran la notificación de los llamados en garantía, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP y a la abogada Yaneth León Pinzón para que allegara poder suficiente para actuar en este proceso.

En respuesta, se obtuvo la certificación que arrió la apoderada de Transportes Piedecuesta SA que da cuenta que la notificación a Seguros del Estado SA se surtió el 6 de marzo de este año por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 39), a su vez, la aludida abogada aportó poder conferido por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico registrada por la abogada en el SIRNA cumpliendo con ello las exigencias del artículo 5° de la señalada ley. Por lo demás ninguna otra prueba que de fe de la notificación efectiva de las demandadas se trajo al proceso.

Siendo así, pese a que no se cumplió la carga impuesta en relación con los llamamientos en garantía de Lucila Florez Rodríguez a Seguros del Estado SA y de Sonia Herrera Ardila a Allianz Seguros SA, en últimas, el impulso querido surtió sus frutos, en tanto las llamadas en garantía aportaron poderes para su representación al interior de esta causa y escritos a través de los cuales se pronuncian sobre las demandas, eso sí, sin hacer mención puntual sobre el auto admisorio que dispuso su vinculación.

En resumen, respecto del llamamiento en garantía las siguientes son actuaciones relevantes:

Llamado en garantía	Notificación	Poder	Contestación
Lucila Florez Rodríguez a Seguros del Estado SA		22/02/2023 (archivo 36)	03/08/2023 (archivo 32)
Transportes Piedecuesta SA a Seguros del Estado SA	06/03/2023 art. 8 Ley 2213 de 2022 (archivo 39)	22/02/2023 (archivo 36)	03/08/2023 (archivo 32)
Sonia Herrera Ardila a Allianz Seguros SA		03/08/2022 (archivo 31)	05/08/2022 (archivo 40)

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, en relación con los llamados en garantía y en tal virtud se reconocerá personería a los abogados a los que les fue conferida la facultad de actuar en el proceso en defensa de sus intereses.

*Cuestión adicional.*

Finalmente, se acepta la sustitución presentada por Yaneth León Pinzón y en consecuencia, se tiene a Rafael Antonio Holguín Corzo, como apoderado del demandado Luswin Florez Méndez, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución allegada (archivo 35).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a Alonso Guarín García, identificado con CC No. 91.102.175 y TP del CSJ 49.191 como apoderado de Allianz Seguros SA, Yaneth León Pinzón, identificada con CC No. 28.168.739 y TP del CSJ 103.013 como apoderada de Seguros del Estado SA, en los términos y para las facultades otorgadas en el poder que les fue conferido para tal efecto.



**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución presentada por Yaneth León Pinzón y en consecuencia, se tiene a Rafael Antonio Holguín Corzo, identificado con CC No. 28.168.739 y TP del CSJ 103.013, como apoderado del demandado Luswin Florez Méndez, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución allegada

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00a59c81ac16bfb6847cdb12cc9977886190ff397a7f65f40a728de162e2d2e**

Documento generado en 02/10/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000322.00  
Demandante: PEDRO LEÓN REYES AMAYA  
Demandado: CARMEN ELISA ESTEVES VELANDIA Y OTROS

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la abogada designada (archivo 37), mediante el cual acredita su imposibilidad de ejercer el cargo de curador por su ausencia de la República de forma permanente; deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de las Demandadas Carmen Elisa Esteves Velandia y Claudia María Orozco Yepes a la abogada María Teresa Bernal Ortega, identificada con CC No. 21069448 y TP 25409, quien se puede ubicar en la Carrera 20 No. 84 A 49 Of 302 de Bogotá o a través del correo electrónico [mtbo8@hotmail.com](mailto:mtbo8@hotmail.com).

En atención a lo preceptuado en el Art 48 numeral 7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202100254.00  
Demandante: ANGELA MARÍA CÁCERES PARRA Y OTRO  
Demandado: CECILIA ANGARITA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se ordena la **DEVOLUCIÓN** del despacho comisorio No. 5 de 2021 emanado del Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad, que fuera comisionada, a su vez al ente territorial, pero atendida y evacuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en virtud de la medida de descongestión implementada con el Acuerdo PCSJA22-11981 de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martínez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593656d631d42fe76112d856b5ff2e41064622a178ff47a7d6deac307c2b5de**

Documento generado en 02/10/2023 12:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2021-00360-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. Nit. 900.245.956-2</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ C.C. 91.464.567</b>

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio.

La demanda ejecutivo Efectividad de la Garantía Real presentada con base en título ejecutivo (Pagaré No. 19819068 y Escritura pública No. 4436 del 24 de octubre de 2013 en original -) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de proveído del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este despacho libró mandamiento de pago por el trámite ejecutivo Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S. identificada con el Nit. 900.245.956-2, contra LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ identificado con C.C. 91.464.567 por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el cuaderno uno del expediente digital, al demandado se le notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, , quien no contestó la demanda, no solicitó pruebas y no propuso excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el acuerdo PSAA13-9984 del 5 septiembre de 2013.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a favor de EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S., identificada con Nit. 900.245.956-2, contra LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ, identificado con C.C. No. 91.464.567.

**SEGUNDO.** - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

**TERCERO.** - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P. si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO.** - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS m/cte. (\$2'658.900.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

**SEXTO.** - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Andrea Martínez Eslava*

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100503.00  
Demandante: ARMANDO RAMÍREZ ESPITIA  
Demandante ROSALBA RAMÍREZ ESPITIA Y OTRO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se encuentra necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a dar cumplimiento a los numerales cuarto y séptimo del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso al tenor del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene, que pese a que se libró el oficio correspondiente a la ORIP de Bucaramanga para la inscripción de la demanda en los folios de matrícula referentes a los predios a usucapir, de acuerdo con la nota devolutiva de dicha dependencia (archivo 22) se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. Además, tampoco el actor arrió pruebas que permitan constatar la instalación de la valla en los predios a usucapir en los términos del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

Recuérdese que como lo dicta el artículo 375 del CGP:

“(...) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas Emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore (...)”

Por ello, el impulso procesal que exige el abogado del demandante al juzgado en memorial que antecede, es del todo una carga solo atribuible a la parte, pues para proceder con la publicidad del emplazamiento y el consecuente nombramiento del curador que represente los derechos de las personas indeterminadas como las demandadas, es requisito indispensable contar con la inscripción de la demanda, así como la instalación de las vallas con las especificidades ya señaladas, que, como se vio, no se han realizado.

*Cuestión adicional.*

En atención a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras (archivo 21) se **REQUIERE** a la parte actora para que, en los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, suministre el levantamiento topográfico que allegó con la demanda sobre los predios a usucapir de forma legible, con el fin de ser suministrado a dicha entidad para lo de su cargo, toda vez que el presentado como anexo de la demanda no permite ver sus datos a plenitud.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, en los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, aporte Certificado de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 300-441341 y 300-441345, certificar si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio sobre aquellos y los titulares de derechos reales de dominio en el Sistema Antiguo, lo anterior para que obre como prueba en el presente proceso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a los numerales cuarto y séptimo del auto admisorio de la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del presente proveído, so pena de dar por terminado el proceso al tenor del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que, en los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, suministre el levantamiento topográfico que allegó con la demanda sobre los predios a usucapir de forma legible.

**TERCERO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, en los diez (10) días siguientes a la comunicación de este auto, aporte Certificado de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 300-441341 y 300-441345, certificar si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio sobre aquellos y los titulares de derechos reales de dominio en el Sistema Antiguo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da13913fcd20d4f4077724dd97df3b30167f4548fe2b2b89d0ef0362c149ddb**e

Documento generado en 02/10/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022**202100622.00**  
Demandante: CONACOM Y EQUIPOS SAS  
Demandado: INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento a la señora Juez, informando que la representante legal de la compañía Interventorias y obras de Santander SAS, aporta auto proferido por la Superintendencia de Sociedades donde comunica la admisión del proceso de reorganización abreviada de la sociedad demandada.

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la Superintendencia de Sociedades, mediante auto radicado 2023-06-006416 del 14 de septiembre de 2023, admitió solicitud de reorganización abreviada presentada por la sociedad INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER SAS con NIT. 900.572.636, en los términos y con las formalidades establecidas en el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010 y decreto 772 de 2020.

Que el artículo 11 del decreto 772 de 2020 señala que los despachos judiciales que estén conociendo procesos ejecutivos deben aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Ahora, se presentó demanda ejecutiva por parte de CONACOM Y EQUIPOS SAS contra INTERVENTORIAS Y OBRAS DE SANTANDER, en el que se libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2021 y se decretaron medidas cautelares. Por ende, atendiendo a lo informado por la parte demandada (archivo No 10 del cuaderno No 1) se ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para efectos de que obre en el proceso de reorganización junto con las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

**Firmado Por:**

**Andrea Johanna Martinez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd685dfc967ed678bad0d617f7928997bc7614441f1e590c0294fe878410c6d**

Documento generado en 02/10/2023 11:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j2cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200202.00**  
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO CALDERÓN FERNÁNDEZ  
Demandante RAÚL EDUARDO BARRERA DÁVILA Y OTRA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**NEGAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso que presentó el apoderado de la parte demandante (archivo 24), toda vez que en esta causa se emitió sentencia el pasado 7 de marzo con la que se cumple la obligación jurisdiccional de garantizar el derecho de acción como el de contradicción de la contraparte, al decidirse sobre las pretensiones que promovió con la demanda (inciso 1º del artículo 278).

Sobre el trámite de cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que puso fin al proceso, se **ADVIERTE** al solicitante que ante lo comunicado por el extremo activo ninguna acción emprendió el juzgado al tenerse por aceptada la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae94868d0d2d836558c87de41dfe053232ce304cf31f63315bd637f2be5f812e**

Documento generado en 02/10/2023 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200205.00**  
Demandante: LUCILA ELEUTERIA GUTIERREZ ARENAS  
Demandante: ORFIDIA RUEDA DE SILVA Y OTROS

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 31), mediante el cual pone en conocimiento que desconoce el lugar de notificación del litisconsorte necesario por pasiva, es del caso acceder a su solicitud y en consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento de Pablo Antonio Daza Cala, identificado con C.C No. 91.343.403, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abdb36b5cf98b7e43583e62ca1aa77ad5c372a14e21e33546477f70c5c69486**

Documento generado en 02/10/2023 12:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220033700  
Deudor: LUZ PERPETUA GUARÍN BECERRA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO y, toda vez que para este despacho se encuentran ajustados a derecho, se procede a decretar su aprobación.

De conformidad con lo consagrado en el art. 568 del C.G.P. se procede a citar a audiencia de adjudicación para el día **23 DE ENERO DE 2024 a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes que alleguen dirección de notificación a efectos de remitirles el link de la audiencia. Se requiere de igual forma que la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO en el término de diez (10) días elabore el respectivo proyecto de adjudicación y acredite el envío a los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

**Andrea Johanna Martínez Eslava**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e70f2a2e798a53eb6b0bc3a0bad077f7c6634e2803df98bc0b3f280d44de30**

Documento generado en 02/10/2023 11:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2022-00621-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN CESPEDES QUINTERO C.C. 37.825.469</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, dirigida a la PAGAROR/ TESORERO de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que se requiera sobre el trámite realizado al Oficio No. 1906 de fecha 1 de diciembre de 2022, notificado por la parte demandante el día 11 de enero de 2023 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co).

Por lo anterior, se ordena requerir al PAGAROR/ TESORERO de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que explique por qué razón, en caso de no haberlo hecho aun, no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada frente al salario de la demandada. Se le advierte al PAGADOR/ TESORERO, que deberá dar respuesta al requerimiento que antecede, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 593 del C.G. del P.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

*Andrea Martinez Es lava*

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo No. 68001400302**202200722.00**  
Demandante: MARÍA ALEJANDRA MORENO SUAREZ  
Demandante: JAVIER MAURICIO ACEVEDO FRANCO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al requerimiento que eleva la abogada de la parte demandante (archivo 11), se **ORDENA** al Inspector de Policía Urbana de la ciudad para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho el trámite impreso al despacho comisorio No. 11 del 21 de marzo de 2023 y emanado de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caf27058fb92c7b0534c6af735c05e29193ffe5f7193f74e18aba0f4315846e**

Documento generado en 02/10/2023 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Divisorio No. 680014003022202300099.00  
Demandante: ABEL ANTONIO PIÑEROS CHIVATA  
Demandado: LUZ MARINA DURÁN PÉREZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta otorgada por Compensar EPS (archivo 11) y se **ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir a la demandada que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para ello se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la comunicación de este proveído, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, como lo permite el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

De otro lado se **ORDENA** poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto es, la nota devolutiva respecto de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria no. 300-226544, que obra en el archivo No. 12 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680014003022-2023-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO SERFINANSA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DR. BRAHMAN S.A.S.</b> <b>HELBER MAURICIO ABRIL RODRÍGUEZ</b>

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado el extremo demandante, el Despacho considera que se encuentran configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal en los términos señalados en dicha deprecación.

En efecto, la solicitud planteada por las partes se encuentra esencialmente regulada en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

A partir de la norma en cita, se verifica que en el presente asunto la solicitud de suspensión del proceso suscrita por el vocero judicial de las partes, resulta procedente habida cuenta que se ha pedido por un tiempo determinado de común acuerdo entre todos los sujetos procesales, a través de un escrito. Ahora bien, es cierto que la solicitud de suspensión del proceso siguiendo lo estipulado en el artículo 161 del C.G.P, se debe de formular antes de dictarse la sentencia respectiva, y en este caso ya existe el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuyos efectos son similares a la primera providencia que se evoca. Sin embargo, también no menos cierto es que el auto que ordena proseguir con la ejecución no pone fin al proceso ejecutivo, el cual sólo se termina bien sea por decisión de la parte actora, por alguna forma anormal de terminación del litigio o con la venta de los bienes embargados a la parte ejecutada. De tal modo, que es pertinente la suspensión del proceso de cobro, luego de proseguirse con la etapa de la ejecución forzada, como sucede en este caso, ya que la causa ejecutiva no finiquita con la expedición de la sentencia.

En tal orden de ideas, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos procesales para que la solicitud de suspensión de la actuación procesal sea acogida.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la parte ejecutada, el Despacho por ser procedente de conformidad a lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a lo petitionado y, además, no se impondrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón al convenio de los sujetos procesales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – ORDENAR la SUSPENSIÓN** de este proceso ejecutivo que es adelantado por el BANCO SERFINANSA S.A. contra DR. BRAHMAN S.A.S. y HELBER MAURICIO ABRIL RODRÍGUEZ hasta el 12 de enero de 2024, siguiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

**SEGUNDO. – DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, que **fueron enlistadas de forma específica en el memorial de solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares que fue allegado por las partes**, de acuerdo a lo indicado por el demandante.

**TERCERO.-** No Condenar en costas y perjuicios, por cuanto existe convenio entre las partes al respecto. (núm. 10 art. 597 C.G.P.)

**CUARTO.-** Líbrense las comunicaciones a que haya lugar en procura de que se dé cumplimiento a la orden aquí impartida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb265e0dea36247cdf3b62642b5915179958af4b4931c9f73112af5292b62c9**

Documento generado en 02/10/2023 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Sucesión No. 680014003022**202300428.00**  
Demandante: DAYAN PATRICIA FONTECHA ACEVEDO  
Causante: JULIO SUAREZ NOVOA Y OTRO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Trascurrido en silencio el término concedido en el auto anterior, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado de forma debida los defectos de los que la misma adolecía.

Lo anterior, si en la cuenta se tiene que la demandante contaba con los cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto inadmisorio para subsanar los yerros de la demanda, decisión que fue publicada en estados en septiembre 7 de 2023, trascurriendo los primeros cuatro hasta el 13 de ese mismo mes y año, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por el Acuerdo PCSJA23-12089 a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre hogaño, luego en vista que el quinto día aconteció el 21 de ese mismo mes y año, la presentación el día 27 siguiente del escrito que antecede (archivo 7) se encuentra extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la demanda de sucesión instaurada por Dayana Patricia Fontecha Acevedo, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

**SEGUNDO. -** Archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c0d57ad54686c94879847c315f060d08eb71aaa0f7c97a47ec87afaefa25f4**

Documento generado en 02/10/2023 12:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Sucesión No. 680014003005201300514.03  
Demandante: ALBA JOSEFA VARGAS BUITRAGO  
Causante: MARÍA ELENA MARTÍNEZ PORRAS

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dos de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso; se corre traslado del trabajo de partición visible en el archivo No. 37 a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd1c11074f851f188fe8891e0ff531e8b05820525edbce6cc3b2ed9907e517**

Documento generado en 02/10/2023 11:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Despacho comisorio No. 680014003027201800784-00  
Demandante: LUCIO PARRA PRADA Y OTRA  
Demandados: CARMEN ELENA VILLAMIL AYALA

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que cesó la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA23-12089, se hace necesario **FIJAR** para el **JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM** la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-7108 y ubicado en la calle 41 No. 17-34 y 17-38 de la ciudad de Bucaramanga. Con tal fin, las autoridades convocadas deberán presentarse en el CAI Comercio ubicado en el parque Santander (Entre las calles 35 y 36, y carreras 19 y 20 de la ciudad) a las 7:30 am de ese mismo día para los preparativos del procedimiento.

Asimismo, no se hace necesario citar a comité de protocolo y seguridad pues los informes rendidos por las entidades a las que se solicitó su apoyo lucen próximos al estado de cosas actual de la actividad que nos fue comisionada.

Se ordenará por secretaría elaborar los oficios a las entidades antes señaladas e informar previamente a todos los residentes del inmueble objeto de la entrega, sobre el día y hora de la entrega.

De otro lado, atendiendo a lo afirmado por parte de Fredy Smith Villamil Ayala (archivo 274) **PÓNGASE** en conocimiento que por proveído del 30 de septiembre de 2020 el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga se estableció que "(...) en el acta de audiencia de fecha 20 de febrero de 2020 efectuada por el comisionado JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga, se indicó que el opositor junto con los demandantes organizarían la entrega del bien inmueble objeto de la controversia; se precisa la devolución del comisorio 050 al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, procediendo a la entrega material de la totalidad del inmueble (...)" (archivo 002)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ce57ae7f717e52c76a88f604571a559a9cb17341d318852814c1e6c841052**

Documento generado en 02/10/2023 11:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**